

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL****Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 127 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000**

| Proyecto de Ley número 127 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 |  |
|---|--|
| <b>Autores</b>  | Representantes Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Margarita María Restrepo Arango y Fernando Sierra Ramos |
| <b>Fecha de Radicación</b>  | 24 de agosto de 2016   |
| <b>Estado Actual</b>  | Tránsito a la Plenaria de la Cámara de Representantes  |
| <b>Referencia</b>   | Concepto 15.2017   |

**1. Contenido de la propuesta**

1

El día martes 2 de mayo del presente año, en sesión ordinaria del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal se discutió el contenido del Proyecto de Ley número 127 de 2016 Cámara. El asunto preliminar que se sometió a consideración se basó en que esta iniciativa tiene idéntica redacción a la propuesta contenida en un proyecto de ley que el Consejo Superior de Política Criminal en el año 2015, por tal motivo el pronunciamiento por parte del Consejo es exactamente el mismo que en aquella ocasión (ver concepto 15.03).

Así, se trata del Proyecto de Ley número 015 de 2015 Cámara, que llevaba como título el mismo que ahora tiene el Proyecto de Ley número 127 y que, consultada la información en la página de la Cámara de Representantes, fue retirado del trámite legislativo<sup>1</sup>. El Consejo Superior de Política Criminal presentó concepto del mencionado proyecto al Congreso de la República<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El estado del Proyecto de Ley número 015 de 2015 Cámara se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica: [http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com\\_proyectosdeley&view=ver\\_proyectodeley&idpry=1748](http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=1748).

<sup>2</sup> Consejo Superior de Política Criminal (2015). *Estudio al Proyecto de Ley número 015 de 2015 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, Reclutamiento ilícito*. Concepto número 15.03. Disponible en: [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Concepto%20sobre%20proyecto%20de%20ley%20o%20acto%20legislativo%20que%20curse%20tr%C3%A1mite%20en%20el%20Congreso%20de%20la%20Rep%C3%ABlica/CSPC%20PL%20015%20de%202015%20Camara%20\(Reclutamiento%20ilicito\)%20\(1\).pdf?ver=2017-03-29-142615-717&timestamp=1496156830938](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Concepto%20sobre%20proyecto%20de%20ley%20o%20acto%20legislativo%20que%20curse%20tr%C3%A1mite%20en%20el%20Congreso%20de%20la%20Rep%C3%ABlica/CSPC%20PL%20015%20de%202015%20Camara%20(Reclutamiento%20ilicito)%20(1).pdf?ver=2017-03-29-142615-717&timestamp=1496156830938).

En el cuadro que viene a continuación se puede apreciar la completa coincidencia entre las dos propuestas legislativas, la retirada y la que se encuentra en curso en la actualidad:

| REDACCIÓN VIGENTE   |   |
|---|---|
| <p><b>RECLUTAMIENTO ILÍCITO.</b> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>  |   |
| PL 015/15-C   | PL 127/16-C   |
| <p><b>Reclutamiento ilícito.</b> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando la conducta se cometa y se utilice al menor reclutado como esclavo sexual, la pena se agravará de una tercera parte a la mitad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún evento podrá considerarse la conducta de reclutamiento forzado de menores como conexas a delitos de tipo político consagrados en el capítulo XVIII de la Ley 599 de 2000.</p> | <p><b>Reclutamiento ilícito.</b> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de (10) diez a (20) veinte años y en multa de (2.000) dos mil a (4.000) cuatro mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando la conducta se cometa y se utilice al menor reclutado como esclavo sexual, la pena se agravará de una tercera parte a la mitad.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún evento podrá considerarse la conducta de reclutamiento forzado de menores como conexas a delitos de tipo político consagrados en el Capítulo XVIII de la Ley 599 de 2000.</p> |

2

Siendo ello así, en esta oportunidad el Consejo Superior de Política Criminal reitera todos los argumentos y conclusiones que presentó al Congreso de la República en el concepto número 15.03, que acompaña al presente documento como anexo.

## 2. Conclusión

El Consejo Superior de Política Criminal emite un concepto desfavorable a la iniciativa bajo examen y reitera los argumentos y conclusiones presentadas en el concepto 15.03, sobre la modificación del tipo penal de reclutamiento ilícito, establecido en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, principalmente porque:

1. El tipo penal actual de reclutamiento ilícito no excluye ninguno de los verbos rectores internacionalmente reconocidos para esta conducta, de conformidad con el principio de integración de las normas internacionales de derechos humanos que se encuentra previsto en el artículo 2° del Código Penal.
2. El aumento punitivo del tipo penal no está suficientemente justificado ni teórica ni empíricamente en la iniciativa, con lo cual no se demuestra cómo dicho cambio punitivo puede generar los efectos de prevención y disuasión pretendidos.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

3. El parágrafo 1 tiene como consecuencia la disminución de la protección penal porque la modalidad agravada de reclutamiento ilícito no podría concursar con el tipo penal de esclavitud sexual en persona protegida ni acto o acceso carnal abusivo en persona protegida menor de 14 años.
4. La disposición del parágrafo 2, sobre la conexidad con los delitos políticos, es innecesaria por la relevancia internacional del reclutamiento como crimen de guerra y, además, es contradictoria con la regulación del artículo 67 transitorio de la Constitución, el cual establece que una ley estatutaria dispondrá cuáles son los delitos considerados conexos al político.

### **CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

3

**Marcela Abadía Cubillos**  
Directora de Política Criminal y Penitenciaria  
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC  
Aprobó: Comité Consejo Superior de Política Criminal